

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2020-00281-00.

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para seguir tramitando el proceso de permiso de salida del país de la menor P.A.C.J., enfrenta a los juzgados primero y segundo promiscuos de familia de Girardot, con ocasión de la pérdida de competencia declarada por este último.

I.- Antecedentes

El 30 de septiembre de 2019, el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones; inconforme con esa determinación, la demandante formuló acción de tutela, la que concedió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 10 de diciembre posterior, donde dispuso dejar sin efecto dicha sentencia y le ordenó al juzgado proveer nuevamente sobre el litigio o, en su defecto, decretar las pruebas que considerara pertinentes para ese propósito.

Acatando la orden, el juzgado dictó el auto de 13 de diciembre siguiente, disponiendo, con fundamento en el artículo 170 del código general del proceso, oficiar al Tribunal de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercero Distrito Judicial del Estado de Morelos, con el fin de que remitiera copia de las actuaciones adelantadas en relación con el delito de

violencia intrafamiliar denunciado por Natalia Andrea Godoy Contreras contra Sergio Gabriel Cortés Casillas, cumplido lo cual fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo.

A pesar de que ya estaba cumpliendo lo ordenado en la tutela, mediante proveído de 14 de enero de este año, previa solicitud de la demandante y con estribo en el artículo 121 del ordenamiento procesal citado, declaró su pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, al constatar que la prórroga que hizo del término con que contaba para fallar feneció el 6 de diciembre de 2019, por lo que no podía continuar conociendo del asunto. Como consecuencia, ordenó remitir el proceso a su homólogo, el juzgado primero promiscuo de familia de esa localidad, despacho que, tras recibir el expediente, rehusó esa competencia aduciendo que lo que le corresponde al juzgador que venía conociendo del trámite, es darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede ya que enfrenta a dos juzgados pertenecientes al mismo distrito judicial.

Consideraciones

La competencia del Tribunal para dirimir el conflicto en que vienen trabados los juzgados promiscuos de familia de Girardot, no se resiente de ninguna forma, pues aunque es cierto que, a juicio de la Corporación, la pérdida de competencia declarada no autoriza enfrentamientos de esta naturaleza provocados por el despacho judicial que recibe las diligencias, es clarísimo que, en el caso sub-examen, habida cuenta de ese antecedente en que pone acento el juzgado que plantea el conflicto, se está ante un tema de competencia susceptible de definir por vía del presente mecanismo.

Y, justamente, dada la existencia de ese antecedente en que hace hincapié el juzgado que propone el conflicto, es que estima el Tribunal que la regla de la pérdida de competencia en que apuntala su desprendimiento del asunto el juzgado segundo, no viene de recibo en el caso; a la verdad, si al verificar la constitucionalidad de la norma se estableció no solo que la expresión ‘de pleno derecho’ que trae el mentado precepto 121 no resulta compatible con el orden constitucional, sino que la exequibilidad del resto de su texto está condicionada, puesto que si aquella no obra por sí, esto es, autónoma o automáticamente, mal puede admitirse que, en unas condiciones como las que revela el caso, el juzgador que lleva el proceso y que, fuera de eso, está compelido por una orden proferida en sede constitucional, apele a ese expediente, acaso buscando vadear el ordenamiento que pesa en él.

La nulidad por el vencimiento del término, según lo expresó el fallo que se pronunció sobre la exequibilidad del precepto, *“debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”*, como que se trata de una de aquellas nulidades susceptibles de saneamiento, *“en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso”*, por lo que debe entenderse que la *“pérdida de competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho términos sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”* (Sentencia C-443 de 2019).

Mas, aunque la solicitud en este caso fue presentada por una de las partes, y ciertamente, al momento en que se impetró el proceso no contaba con sentencia, en lo que no cae en cuenta el juzgado al aceptar la solicitud es en que *“el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso”* (Cas. Civ. Sent. de

18 de septiembre de 2019, exp. STC12660-2019); y esas realidades no son otras que, se repite, el antecedente por el cual el juzgado debía dictar sentencia nuevamente en el proceso, quehacer que, si reclamaba el decreto de pruebas, tenía de todas formas que cumplir, porque así lo dispuso en fallo de 10 de diciembre del año pasado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando al retirar del mundo jurídico la sentencia controvertida en sede de tutela, se lo ordenó.

Así se lee en la decisión, donde la Corte Suprema de Justicia le compele a adelantar las “*actuaciones que considere pertinentes para mejor desatar la contienda, es decir, programe fecha y hora de audiencia para dictar <<una nueva sentencia atendiendo las motivaciones que anteceden>> o, en su lugar, <<imparta directrices oficiosas para recaudar las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, previo a la decisión final>>*” (STC-16684-2019), lo que significa que el término del año o su prórroga, y mucho menos el plazo con que contaba el juzgado para fallar por virtud del antedicho precepto 121 siguió corriendo ininterrumpidamente, algo de lo cual, bien miradas las cosas, es consciente el juzgador, tanto que al declarar su incompetencia reconoce que el proceso ya había recibido sentencia dentro del término legal que le era exigido; de lo que no se ocupó, sin embargo, fue de establecer qué acontece en los casos en que no obstante haberse fallado oportunamente, la actuación se retrotrae bien por orden del superior, ora por otra serie de eventualidades, entre ellas una como la que aquí acaeció, naturalmente que tratándose de una norma de evidente cariz sancionatorio, debe aplicarse de modo restrictivo, todo lo más si lo que está en trasunto no es otra cosa que la obligación de acatar lo decidido en sede constitucional, orden que de acuerdo con la lógica más elemental, debe cumplir el destinatario de ésta y no otro despacho judicial (Sent. SU-034 de 2018).

Siendo las cosas de ese tenor, forzoso es pues concluir, sin más consideraciones por innecesarias, que el

juzgado segundo promiscuo de familia es el que debe seguir conociendo de las presentes diligencias.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara que el competente para seguir conociendo del proceso de permiso de salida del país atrás reseñado es el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose por oficio lo aquí decidido al otro juzgado involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2470ef990048864f6ed4afc8a5a807a03a00a0e3042c584d6
30b130defaff1d0**

Documento generado en 02/10/2020 08:01:25 a.m.